MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-21
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-21/052
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno. -

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra del [redacted] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0008/2021 de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección al [redacted], REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. ANA MARÍA ÁLVAREZ ALMEIDA Y CÉSAR AUGUSTO ARRIOJA HERNÁNDEZ, practicaron visita de inspección al C. [redacted] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN [redacted] levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0008/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se notificó al [redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día veinticuatro de junio al catorce de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis al ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 162, 163,164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. En atención a la orden de inspecion No. 0008/2021 de fecha 30 de Abril del 2021, a nombre del [redacted] responsable de las obras y actividades en la Zona Federal de la Reserva Ecologica Laguna de las Ilusiones, con el objeto de verificar que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo

primero, incisos R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 10, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo cual en este acto nos atiende la visita el [redacted] en carácter de propietario, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden de inspección antes señalada, así mismo designa a los testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para el ingreso a la propiedad, se procede a realizar un recorrido donde se observa lo siguiente:

A) RECORRIDO DE CAMPO
Acto seguido el visitado, los testigos de asistencia y el personal inspectores proceden a realizar un recorrido de inspección en la Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, observando lo siguiente:
1.- Iniciando en la coordenada geográfica al [redacted] en donde existe un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales.

B) IMAGEN SATELITAL Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

C) DOCUMENTACION SOLICITADA

A continuacion se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACION alguna de la dependencia citada.
Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorizacion en materia de impacto ambiental, por lo que:

D) METODOLOGIA PARA IDENTIFICAR Y DETERMINAR EL DAÑO AMBIENTAL
Para la identificación de daños al ambiente se emplea un sistema de matrices integrado por dos niveles de evaluación, entendiendo por obras a la construcción de un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales.

1).- Lista de chequeo o verificación

2) Matriz de cribado o Leopold Modificada

1).- Lista de verificación (Check List). Este es un método de identificación simple, por lo que fue usado para la evaluación preliminar. Sirve primordialmente para identificar los daños al ambiente más importantes que pueden tener lugar como consecuencia de las obras realizadas. Esta lista consiste básicamente en una tabla de efectos y acciones específicas que son generados por una obra o actividades, sobre los componentes físicos, biológicos del ambiente. En este punto se desarrolla una primera aproximación sobre las acciones y efectos que se producirán sobre el medio, así como vislumbrar aquellos factores que serán los más afectados. Con base a lo expuesto, se revisan cuáles serán los factores más afectados como consecuencia de las obras o actividades emprendidas.

Debido a las características que presentan las obras o actividades (Obra en construcción) se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	*Impactos Ambientales*	*Factores que pueden verse impactados*
Obra construida	• *Contaminación del agua*	*AGUA*
	• *Generación de residuos*	*SUELO*

	• *Cobertura vegetal*	*FLORA (VEGETACIÓN)*
	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*FAUNA*
	• *Calidad paisajística*	*PAISAJE*

2).- Matriz de cribado o Leopold Modificada. La metodología utilizada es subjetiva, por la decisión de sí el impacto es adverso o benéfico. La matriz utilizada para la identificación de los daños al ambiente generados por la ejecución de las obras o actividades pretende evitar el inconveniente de asignar valores numéricos, proponiendo un sistema de evaluación cualitativa. La Matriz de cribado difiere de los listados, en que se identifican las posibles interacciones de las obras o actividades y el ambiente, también permite definir las etapas del proyecto que generan más de un impacto y los factores ambientales susceptibles de ser impactados. Consiste en listar en el eje vertical los elementos o unidades ambientales (suelo, agua, flora, fauna, etc.) que pueden sufrir un cambio al desarrollar las obras o actividades y en el horizontal los parámetros para identificar dichos impactos. Para su aplicación fue necesaria modificarla para adecuarla a las características particulares de una obra en proceso (ya realizada o concluida y en operación). La matriz indica las interacciones potenciales entre las actividades de cada una de las etapas del proyecto y el entorno, además de que proporciona respuestas a preguntas.

Lista de Parámetros de impacto.

Con apoyo en la información recabada durante la visita de inspección en campo, se elabora el escenario ambiental. Y con la lista de verificación se identificarán los impactos que resultarán al insertar las obras y/o actividad en el área visitada. Para lo cual se diseñó una Matriz de Cribado o Leopold Modificada, esto permitirá identificar las obras o actividades que pueden generar desequilibrios ecológicos y que por su magnitud e importancia provocarán daños permanentes al ambiente y/o contribuirán en la consolidación de los procesos de cambio existentes.

En el presente trabajo se consideraron cinco parámetros para clasificar los impactos ambientales, los cuales son descritos a continuación.

PARÁMETRO	*DESCRIPCIÓN*
a) Naturaleza del impacto	*Hace referencia a la consideración del disturbio al interior del sistema, refleja la respuesta de los componentes ante los efectos del impacto, es decir,* *Adverso, los impactos causados por el proyecto perjudican al ambiente* *Benéfico, el proyecto trae beneficios al ambiente (incluyendo la población humana)* *Neutro, el proyecto no representa ningún efecto al ambiente.*
b) Magnitud	*Corresponde a una dimensión físico-espacial en el sistema a partir de la fuente de impacto relacionada con el proyecto, la cual comprende tres niveles:* *Puntual, se presenta en el lugar donde ocurre la acción del proyecto.* *Local, abarca el sitio del proyecto y zonas aledañas y* *Regional, trasciende a la localidad donde ocurre la acción y se proyecta en una región adicional.*
c). - duración	*Denota la permanencia del impacto en el ambiente, considerando tres valores:* *Temporal, el impacto y sus consecuencias durante el mismo tiempo que la actividad que lo produce;* *Prolongado, la perturbación y efecto permanecen más tiempo que la actividad que lo produce (hasta cinco años) o* *Permanente, La fuente y los disturbios se mantienen en el ambiente por tiempo indefinido (más de cinco años).*
d) Reversibilidad	*Refiere si el ambiente puede presentar una recuperación del sitio afectado, tomando en cuenta dos factores:* *Reversible, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a corto, mediano o largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales, de la sucesión ecológica y de los mecanismos de auto depuración del medio e* *Irreversible, su efecto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.*

e) Importancia	*Se refiere a la trascendencia de las afecciones al ambiente, tomando en cuenta 3 valores:* *Significativo, los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente,* *Poco significativo, el ambiente es medianamente afectado y* *No Significativo, los impactos al ambiente no son importantes.*

Valoración de daños (lista de indicadores de impacto)
Se identifican y valoraran los impactos, tomando en cuenta los siguientes factores ambientales:

AGUA	SUELO	FLORA	FAUNA	PAISAJE

Evaluación.

ETAPA obra terminada.

FACTOR AMBIENTAL	AGUA	
Naturaleza del impacto	• *Contaminación de agua*	*Se evaluó como Adverso (-), ya que la malla al ser metálica y sin ningún tipo de protección anticorrosiva, desprende metales o corrosión, lo que afecta la calidad del agua de la laguna.*
Magnitud del impacto	• *Contaminación de agua*	*Evaluamos como puntual ya que únicamente afectara el área donde se ubica la malla.*
Duración del impacto	• *Contaminación de agua*	*Evaluamos como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Reversibilidad del impacto	• *Contaminación de agua*	*Este impacto se evaluó como reversible, siempre y cuando retire las obras construidas.*
Importancia del impacto	• *Contaminación de agua*	*Se evaluó como Significativo, ya que los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente y directamente sobre la reserva ecológica Laguna delas Ilusiones.*
FACTOR AMBIENTAL	*SUELO*	
Naturaleza del impacto	• *Generación de residuos*	*Se evaluó como benéfico (+), ya que las obras para los propietarios impiden la entrada y/o arribo de basura a la orilla de la laguna, considerando que se manifiesta el compromiso del propietario para la recolección de los desechos que queden entrampados.*
Magnitud del impacto	• *Generación de residuos*	*Se evaluó como Local, debido a que el beneficio será directamente a la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.*
Duración del impacto	• *Generación de residuos*	*Se evaluó como prolongado ya que el beneficio persistirá hasta que las obras sean retiradas.*
Reversibilidad del impacto	• *Generación de residuos*	*Este impacto se evaluó como Reversible, hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Importancia del impacto	• *Generación de residuos*	*Se evaluó como poco significativo. Porque las obras no fue directamente sobre el suelo si no el cuerpo de agua.*
FACTOR AMBIENTAL		*FLORA (VEGETACIÓN)*
Naturaleza del impacto	• *Cobertura vegetal*	*Se evaluó como Adverso (-), ya que para ejecutar las obras se debió retirar la vegetación acuática de la laguna de las ilusiones*
Magnitud del impacto	• *Cobertura vegetal*	*El impacto causado por estas acciones se evaluó como puntual, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó la obra.*
Duración del impacto	• *Cobertura vegetal*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Reversibilidad del impacto	• *Cobertura vegetal*	*Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Importancia del impacto	• *Cobertura vegetal*	*Se evaluó como significativo. La vegetación acuática es importante por servir como alimentación y nichos de especies acuáticas, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística.*
FACTOR AMBIENTAL		*FAUNA*
Naturaleza del impacto	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizan sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010*
Magnitud del impacto	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*El daño se evaluó como Local. ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan ya que abarca toda la extensión de la reserva estatal laguna de las Ilusiones*

Duración del impacto	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas y hábitat de la fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Reversibilidad del impacto	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Este impacto se evaluó como irreversible, ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias*
Importancia del impacto	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*Se evaluó como significativo. Al no realizar previamente una evaluación de impacto, se desconoce el inventario de fauna silvestre en el sitio por lo que al estar ejecutando las obras se destruyeron nichos, madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.*
FACTOR AMBIENTAL		*PAISAJE*
Naturaleza del impacto	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como Adverso (-), ya que la laguna de las ilusiones al ser un cuerpo de agua urbano se ha visto fragmentado en sus márgenes por la creciente mancha urbana en sus alrededores, las obras al ser de material industrializado (tubo de PVC, cemento y malla electro soldada.) lejos de integrarse al paisaje natural de la reserva, lo fragmenta*
Magnitud del impacto	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como local, ya que esta no se integra a los elementos físicos del entorno.*
Duración del impacto	• *Calidad paisajística*	*La afectación a las cualidades estéticas del sitio, se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.*
Reversibilidad del impacto	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como Irreversible, ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias*
Importancia del impacto	• *Calidad paisajística*	*Se evaluó como significativo. Las obras no se integran al paisaje natural de la laguna de las ilusiones.*

MATRIZ

OBRA o ACTIVIDAD						
FACTOR	*Daño ambiental*	*NATURALEZA DEL IMPACTO*	*MAGNITUD*	*DURACIÓN*	*REVERSIBILIDAD*	*IMPORTANCIA*
		- adverso	*P puntual*	*T temporal*	*R reversible*	*S significativo*
		+benéfico	*l local*	*P prolongado*	*I irreversible*	*PS Poco significativo*
		= neutro	*r regional*	*p permanente*		
AGUA	• *Contaminación de agua.*	*- adverso*	*Puntual*	*P prolongado*	*Reversible*	*S significativo*
SUELO	• *Compactación del suelo*	*- benéfico*	*l local*	*P prolongado*	*reversible*	*poco significativo*
FLORA (VEGETACIÓN)	• *Cobertura vegetal*	*- adverso*	*p puntual*	*P prolongado*	*I irreversible*	*S significativo*
FAUNA	• *Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación*	*- adverso*	*l local*	*P prolongado*	*I irreversible*	*S significativo*
PAISAJE	• *Calidad paisajística*	*- adverso*	*l local*	*P prolongado*	*I irreversible*	*S significativo*

De 05 acciones impactantes

Impactos		*Magnitud*		*Duración*		*Reversibilidad*		*Importancia*	
Adversos	*80%*	*Puntual*	*40%*	*Temporal*	*0 %*	*Reversible*	*40 %*	*No Significativo*	*0%*
Benéficos	*20%*	*Local*	*60%*	*Prolongado*	*100%*	*Irreversible*	*60%*	*Poco Significativo*	*20 %*
Neutro	*0%*	*Regional*	*0.0 %*	*Permanente*	*0%*			*Significativo*	*80 %*

Los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 80% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores agua, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras consistentes en un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos efectos adversos resultan ser directos sobre el factor agua, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna, donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar algunos daños indirectos: ya que crea barreras físicas que impiden libre tránsito de las especies que habitan dentro de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.

Los disturbios sobre en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

III.- Con el escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, compareció el [redacted]. En tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0008/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se desprende la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; Lo anterior, ya que al momento de la visita no presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras y actividades EN LA ZONA FEDERAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, [redacted] observándose en dicho lugar lo siguiente:

"Iniciando en la coordenada geográfica al [redacted] en donde existe un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales. Con base a lo expuesto, se revisan cuáles serán los factores más afectados como consecuencia de las obras o actividades emprendidas.

Debido a las características que presentan las obras o actividades (Obra en construcción) se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	Impactos Ambientales	Factores que pueden verse impactados
Obra construida	• Contaminación del agua	AGUA
	• Generación de residuos	SUELO
	• Cobertura vegetal	FLORA (VEGETACIÓN)
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	FAUNA
	• Calidad paisajística	PAISAJE

Por lo que SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACIÓN NATURAL consistentes en los siguientes IMPACTOS:

Los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 80% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores agua, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras consistentes en un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos efectos adversos resultan ser directos sobre el factor agua, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar algunos daños indirectos: ya que crea barreras físicas que impiden libre tránsito de las especies que habitan dentro de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.

Los disturbios sobre en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el elemento jurídico que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa es la siguiente:

a) Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que "A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada. Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental."

El visitado no presenta la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evolución a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

En el escrito de fecha de recibido el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno el [redacted], anexó las siguientes documentales: copia simple del oficio número [redacted] fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, signado por el entonces Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Tabasco, así como copia simple del oficio [redacted] de fecha [redacted], signado por la entonces Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco; de igual manera en el escrito de cuenta el [redacted] argumentó lo siguiente:

"Que en primer lugar, no es ninguna obra en construcción que involucre cemento, varillas o construcción de borde o cimentación para los postes de PVC que no estamos rellenando ni construyendo obra alguna dentro del cuerpo lagunar. Que lo que tenemos es la instalación de una malla protectora que nos protejan de delincuentes furtivos, ya que durante años hemos sido víctimas de delincuentes que por esa zona lagunar se introducen a nuestra propiedad y domicilio y hemos sido víctimas de ROBOS CONTINUOS.

Que dicha malla igual nos protegen de la invasión en épocas de inundaciones de la intromisión de cocodrilos, los cuales ya han matado varios perros, poniendo en peligro a los habitantes de este hogar (que ya mencioné no tenemos la rapidez para sacarlos hacia la laguna y que los servicios de Protección Civil a pesar de llamarles nunca se presentan en épocas de inundaciones.)

Que presentamos las autorizaciones de [redacted] de fecha [redacted] para la instalación de la malla siempre que no se construyera una base concreto para la fijación de los postes de PVC y que estos deberían estar en la tierra, a como lo están y desde esa fecha los postes y malla han estado allí, solo cambiando la malla por oxidación, cosa que realizamos en el mes de marzo de 2020, pues la delincuencia (debido a la pandemia volvieron a robarnos, artículos electrodomésticos y hasta dos sillas de ruedas).

Que la CONAGUA en esa fecha [redacted] nos otorgó la CONCESIÓN DEL MARGEN FEDERAL PARA "PROTECCIÓN Y ORNATO" hasta 280 mts.².

Estos acuerdos quedaron asentados en el expediente administrativo NO. TAB-E-0216-13-06-05.

Que la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SEMARNAT MEDIANTE OFICIO [redacted] NOS OTORGÓ LA ANUENCIA O EXENCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ya que tenemos plantados diversos árboles frutales y macuilis y framboyanes. Lo anterior con fundamento en el artículo 5 fracción V inciso ay b del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental. CON COPIA AL C. ING. RAMIRO BERRÓN LARA, en ese entonces DELEGADO FEDERAL DE LA PROFEPA.

Por lo que no estamos de acuerdo en el señalamiento del ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO donde en el punto SEGUNDO se señala que no presentamos DOCUMENTOS AUTORIZADOS.

Tal vez no estén actualizados a la fecha pero ACTUAMOS CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, Y si la PROFEPA nos lo permite ACTUALIZAREMOS DICHOS PERMISOS Y CONCESIONES en la medida que el SEMAFORO COVID, nos lo permita procederemos a actualizar dichas CONCESIONES ya que somos personas con comorbilidad.

En el inciso primero de la página dos, menciona que el objetivo de INSPECCIÓN resultado de una DENUNCIA ANÓNIMA es verificar que las OBRAS ... (No hay ningún tipo de obra ... solo se optó por colocar tubos de PVC para sostener una malla que nos proteja de DELINCUENTES Y LAGARTOS OMITIENDO QUE TUVIÉRAMOS QUE TALAR ARBOLES PARA OBTENER SUS TRONCOS cosa que no hicimos por ser ECOLOGISTAS!!!

Con la acción del mallado, en esa zona se han repoblado las iguanas, amén de que de esa zona cada mes SACAMOS BASURA FLOTANTE DE VIENE CON EL OLEAJE DEL AIRE DE LAS ZONAS DE ENFRENTE DE DONDE VEMOS TIRAN BASURA Y DESECHOS DE VÍSCERAS, QUE LLEGAN PUTREFACTADAS A NUESTRA ZONA."

Para acreditar la RESPONSABILIDAD del [redacted] se tiene que durante el procedimiento administrativo, el inspeccionado argumentó de manera expresa en su escrito de fecha de recibido el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno que efectivamente *"Que lo que tenemos es la instalación de una malla protectora que nos protejan de delincuentes furtivos".* Asimismo en dicho escrito, anexó copia simple del oficio [redacted] de fecha [redacted] signado por el entonces Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Tabasco, así como copia simple del oficio [redacted] de fecha [redacted] signado por la entonces Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco; más no anexó la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección 27/SRN/IA/008/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el cual era el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad, por tanto se da por NO DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO párrafo quinto, en el cual se señala que en cuanto a la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente. Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

a) Sea una persona física o moral.

b) La actividad puede ser por acción u omisión.

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el [redacted] El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron los trabajos en el sitio inspeccionado.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/0008/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, advirtieron lo siguiente:

"Estos efectos adversos resultan ser directos sobre el factor agua, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar algunos daños indirectos: ya que crea barreras físicas que impiden libre tránsito de las especies que habitan dentro de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.

Los disturbios sobre en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia."

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que el C. [redacted] en su escrito recibido el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, expresó que efectivamente construyó una malla con tubos de PVC, lo que conlleva a una modificación y daño a la flora y la fauna predominante en el lugar de la inspección.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el C. [redacted] es responsable directo del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/008/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Por lo anterior se concluye, que para el caso en cuestión, se pudo determinar de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en el escrito signado por el C. [redacted], en el acta de inspección que derivó del presente procedimiento y a la opinión técnica signada por parte de personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la que se determinó que NO ES FACTIBLE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL, toda vez que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental manifiesta en su fracción I lo siguiente: *"I.-cuando resulte material o técnicamente Imposible la reparación total o parcial del daño".* Lo anterior se justifica, toda vez que al no ser una estructura anclada y cimentada, la reparación del daño únicamente puede consistir en retirar dichas obras de la zona federal de la laguna de las ilusiones. Por lo que se concluye que no existen razones para determinar que ambientalmente no resulta conveniente la restauración total a las condiciones originales del sitio, toda vez que la mejor medida para que sitio retorne a sus condiciones originales del sitio, es la medida de reparación del daño mediante el retiro de dichas obras del sitio, actividad que no generará impactos negativos, ya que las estructuras pueden retirarse de forma manual sin involucrar mayores impactos en el sitio de interés. Lo anterior de conformidad con los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [redacted] fueron emplazado no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted]Z, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a al [redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Articulo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerían previamente la autorización de la Secretaria en Materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que, al no contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, provoca daños indirectos: ya que crea barreras físicas que impiden libre tránsito de las especies que habitan dentro de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar diversas obras y/o actividades consistentes en un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales, debió haber seguido la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento compareció pero no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que se le tiene por no suscitando controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por el [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de obras y actividades en la zona federal de la reserva ecológica Laguna de las Ilusiones, ubicado en Calle José Mariscal número 155, Colonia José María Pino Suárez (Tierra Colorada), Centro, Tabasco; por lo que en usos de sus facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al [redacted] con una multa por el monto de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintiuno, será de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".* No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por el [redacted], compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, consistentes en:

"1.- Se ordena al [redacted] presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido por una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales, los cuales se desarrollan en [redacted] anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído."

En cuanto a la medida correctiva 1, se tiene que el promovente al comparecer al presente procedimiento, no anexó la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido por una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales, los cuales se desarrollan en Zona Federal de la [redacted] por tanto esta autoridad determina dar por no cumplida esta medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el [redacted], haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [redacted], el cumplimiento de la siguientes medida correctiva:

"1.- Se ordena al C. [redacted], presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en un cerco delimitador dentro del cuerpo de agua, en el que se enterraron 17 tubos de PVC relleno de concreto, sostenido por una malla electro soldada, con altura promedio de dos metros de alto, por 24 metros lineales, los cuales se desarrollan en [redacted] anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído."

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 16, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

> *ÚNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por las actividades descritas en el acta de inspección 27/SRN/IA/00008-21 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señalan lo siguiente: "Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente,*

deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen. Artículo 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base." En virtud de lo anterior, se ordena al [redacted] la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, para que restituya a su Estado base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, física o biológicas y sus relaciones que se dan entre estos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al C. [redacted] llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que el mismo sea reparado y se evite su incremento:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta Delegación un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un especialista o profesional en materia ambiental (con título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, es decir en la ZONA FEDERAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN [redacted] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cita: *"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

* ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades sin contar con autorización correspondiente en el predio ubicado en la ZONA FEDERAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN [redacted]

En caso de no obtener la autorización con fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala *"Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."*, para cuyo efecto esta autoridad determina, de ser el caso, lo siguiente:

3.- Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercibido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del [redacted] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [redacted] de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades desarrolladas en Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [redacted] una multa por el monto de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

TERCERO.-Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental al [redacted] de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades desarrolladas en Zona Federal de la Reserva Ecológica Laguna de las Ilusiones, Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

CUARTO.- Se ordena al [redacted] la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización en materia de impacto ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [redacted] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. - Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingrese a: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html
2.- Registrarse como usuario
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

OCTAVO.- Se le hace saber al [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DECIMO PRIMERO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO SEGUNDO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16,17 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. *Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno*, el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: *Artículo Tercero, párrafo segundo:* "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento

administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." *Artículo Octavo:* "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; *Transitorio Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021."* Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: *Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021,* el cual se señala: *ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", "Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; TRANSITORIO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día 03 de mayo de 2021 y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.* En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

L´ICA/L´FJCL

REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO